

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado revocando la sentencia emitida por esta corporación, el 11 de marzo de 2019.

Consta de 2 cuaderno.

Marzo 25 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00879-01
Demandante: FRANCISCO JAVIER GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 075

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 18 de noviembre de 2020; revocó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 11 de marzo de 2019 y confirmado lo demás; la sentencia de primera instancia en su ordinal tercero ordenó “Reconocer al actor por razones de Equidad y Justicia una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **053**

FECHA: 26/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f448806b8c7d72afdac28f8fa307f11a639cf5a0173cc0139a9487d49be4cb88

Documento generado en 25/03/2021 07:59:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado revocando la sentencia emitida por esta corporación, el 26 de noviembre de 2018.

Consta de 2 cuaderno.

Marzo 25 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00908-01
Demandante: BLANCA ARNOBIA AGIDELO DE CASTAÑO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 076

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 26 de noviembre de 2020; revocó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 26 de noviembre de 2018 y confirmado lo demás; la sentencia de primera instancia en su ordinal segundo ordenó “Reconocer al actor por razones de Equidad y Justicia una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **053**

FECHA: 26/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd76e37872eb5347721a02f95c91c1da66c59df72df5b826c21f46dd87a5edaa

Documento generado en 25/03/2021 07:59:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Marzo 24 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 028-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-33-004-2019-00008-02

Demandante: María Fabiola Valencia Gallego.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 29 de noviembre de 2019.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 29 de noviembre de 2019.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 02 de diciembre de 2019, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS



SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-33-33-003-2019-00115-03
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PÉREZ VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El demandante, Doctor Juan Carlos Pérez Valencia, quien funge como Asistente Administrativo de la Rama Judicial, demanda la nulidad de las Resoluciones N° DESAJMAR 18-64-4 de 31 de enero de 2018 y DESAJMAR18-316-4 del 02 de abril de 2018, y del acto ficto originado con el recurso de apelación interpuesto contra dichos actos, con los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013; a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la diferencia salarial entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora, y lo que debería devengar, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...”

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes salariales y prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales se aplicaría igualmente a los demás funcionarios judiciales, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado¹ declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos: “la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida en que una de las discusiones planteadas en el presente asunto consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial como factor salarial (Decreto 383 de 2013), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora”.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Julio 02 de 2020. Radicado N° 25000-23-42-000-2019-01107-01(5247-19).

CÚMPLASE

Los Magistrados,



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado
(Ausente por incapacidad)



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 053 de fecha 26 de Marzo de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS



SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-33-33-003-2019-00157-03
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO OSORIO CARMONA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El demandante, Doctor César Augusto Osorio Carmona, quien funge como Asistente Administrativo de la Rama Judicial, demanda la nulidad de la Resolución N° DESAJMZR 16-887 de 4 de mayo de 2016, y del acto ficto originado con el recurso de apelación interpuesto contra dicho acto, con los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013; a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la diferencia salarial entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora, y lo que debería devengar, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...”

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes salariales y prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales se aplicaría igualmente a los demás funcionarios judiciales, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado¹ declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos: “la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida en que una de las discusiones planteadas en el presente asunto consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial como factor salarial (Decreto 383 de 2013), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora”.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Julio 02 de 2020. Radicado N° 25000-23-42-000-2019-01107-01(5247-19).

C Ú M P L A S E

Los Magistrados,



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado
(Ausente por incapacidad)



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 053 de fecha 26 de Marzo de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Marzo 24 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 027-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-33-004-2019-00203-05

Demandante: Carlos Julio Contento López.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

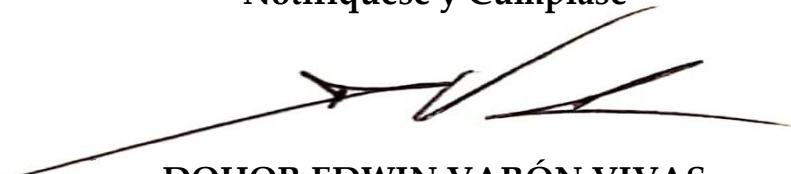
El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 29 de octubre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 30 de octubre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 11 de noviembre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00590-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLOBAL REPRESENTACIONES LIMITADA
ACCIONADO	LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Ingresa a despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia y en atención a que se tenía conocimiento que en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito del Manizales se tramitaba proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001-33-39-008-2018-00408-00, cuyo demandante era Global Representaciones Ltda., el cual se relacionaba con la declaración de renta y complementarios del año gravable 2015 de la sociedad reseñada, se requirió a ese despacho judicial que certificara cuáles eran los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, así como el estado actual del proceso.

En respuesta se recibió la información que reposa de folio 139 a 148 del expediente, de la cual el despacho pudo verificar que efectivamente este proceso y el de radicado 17001-33-39-008-2018-00408-00 guardan relación, y por ello se decidió mediante auto del 4 de febrero de 2021 dar traslado de esa información a las partes para que pronunciaran al respecto.

Dentro del plazo judicial otorgado, tanto la parte demandante como demandada guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de la suspensión del proceso, por lo que se hace necesario acudir a las normas que sobre el tema regula el Código General del Proceso, estatuto que en sus artículos 161 y 162 estipula:

*Artículo 161. **SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

***PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

***ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

De conformidad con las normas anteriores, un proceso judicial puede ser suspendido cuando la sentencia que deba dictarse en él dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

Por otra parte, si bien el actor no hizo un capítulo especial en su demanda para pedir la suspensión del proceso, esta petición se deduce de lo argumentado en el capítulo del concepto de la violación, en el que informó la existencia de otro proceso ordinario relacionado con el de la referencia.

También, en el presente caso, se observa el cumplimiento de lo exigido en el inciso 2 del artículo 162 del CGP, pues se allegó prueba de la existencia del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho (radicado 17001-33-39-008-2018-00408-00), en el que se discute la legalidad de los actos administrativos expedidos por la DIAN que dieron por no presentada la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2015 de la sociedad demandante.

Como el presente caso se refiere a la discusión sobre la legalidad de la sanción por no declarar renta en el año gravable 2015, se observa que lo que se decida en el proceso con radicado 17001-33-39-008-2018-00408-00 obviamente repercute de manera directa en las resultas de este juicio.

Por ello este despacho, pese a que este proceso se encuentra en primera instancia y no en segunda o única instancia como lo determina el inciso 2 del artículo 162 del CGP, decide suspender el mismo por prejudicialidad hasta que cualquiera de las partes allegue copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso con radicado 17001-33-39-008-2018-00408-00, sin que la suspensión pueda sobrepasar el término de 2 años, según el artículo 163 del CGP.

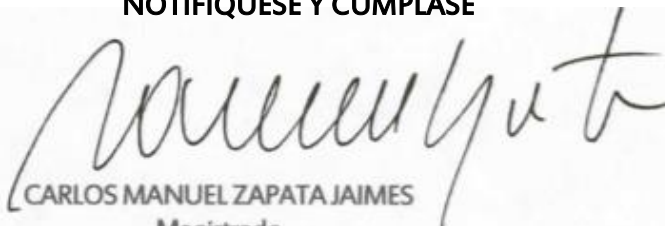
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENER POR PREJUDICIALIDAD el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **GLOBAL REPRESENTACIONES LIMITADA** contra **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, la cual estará vigente hasta que cualquiera de las partes allegue copia de la providencia

ejecutoriada que ponga fin al proceso con radicado 17001-33-39-008-2018-00408-00, sin que la misma pueda sobrepasar el término de 2 años, según el artículo 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 053 de fecha 26 de marzo de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
 MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2021-00039-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	NESTOR MARIÑO ESPINOSA, JORGE SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, CURADURIA PRIMERA URBANA DE MANIZALES, CONSTRUCTORA J Y ROBLEDO S.A.S Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.

Una vez se surtió el traslado del artículo 233 del CPACA pasa el Despacho a decidir sobre la procedencia de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte accionante, visible en PDF número 02 del expediente digital, la cual consiste en suspender las acciones de construcción, lote, tala de árboles y cualquier otra intervención antrópica sobre la ladera, al igual que se recuperen las zanjas colectoras y demás obras de canalización de aguas lluvias que resultaron afectadas con los movimientos de tierra.

Antecedentes

La medida cautelar solicitada, la fundamenta el actor en que el daño realizado a las zanjas colectoras debido al movimiento de tierra causó una filtración de agua dentro las viviendas ubicadas en la zona, lo que podría repetirse cuando inicie la temporada de lluvias.

Dentro el término de traslado de la medida cautelar las entidades accionadas se pronuncian respecto de la misma en los siguiente términos:

CORPOCALDAS: manifiesta que en visita al lugar el 05 de marzo de 2021 se evidencia que en la ladera objeto de la acción ha sido intervenida con obras para el manejo de aguas, mediante la construcción de zanjas colectoras en concreto, zanjas en tierra, bermas, conformación de terreno y cerramiento; obras que pretenden mitigar la amenaza natural que ha existido en esta ladera. Al respecto, sin embargo, considera necesario mencionar que el seguimiento, vigilancia y control a este tipo de intervenciones urbanísticas en

cualquier sector del área municipal, según lo establecido por el artículo 14 del Decreto Nacional 1203 de 2017 compilado en el Decreto 1077 del 2015, artículo 2.2.6.1.4.11 se constituye en "Control urbano" de competencia de la autoridad Municipal.

Señala de igual forma, que en el sitio objeto de controversia se vienen desarrollando obras tendientes al manejo de aguas de escorrentía sobre la ladera, con el fin de evitar que las mismas lleguen a las viviendas de la parte baja, para lo cual es apenas entendible que toda intervención de este tipo, requiere movimientos de tierra que pudieran llegar a alterar las condiciones existentes antes de las intervenciones, pero las cuales tienen como propósito evitar afectaciones a la estabilidad de la ladera que comprometan la estabilidad de las viviendas ubicadas en la base de la misma.

Finalmente señala que al momento de la visita, mediante observación simple que corresponde al alcance de una visita técnica, no se evidencia la detonación de problemas de inestabilidad que representen o generen una amenaza inminente para las viviendas de la parte inferior.

CURADURIA PRIMERA URBANA DE MAIZALES: manifiesta que al carecer de competencia en el asunto bajo estudio, ningún pronunciamiento puede hacer respecto de la medida cautelar solicitada.

MUNICIPIO DE MANIZALES: manifiesta que de acuerdo con lo establecido por la sentencia de la corte constitucional C- 284 de 2014, acceder a la solicitud de decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, vulneraría el derecho de contradicción y defensa de la entidad que represento, porque la decisión judicial debe estar fundada en las pruebas y el debate que se debe dar a lo largo de un proceso judicial, y no en el trámite sumario de contradicción de la solicitud de medida cautelar.

Como puede verse, la solicitud de la medida cautelar, no cumple con los presupuestos para ser atendida, dado que no existe prueba de un peligro o amenaza que justifique la suspensión de los actos administrativos que se expidieron bajo los parámetros legales, y constitucionales.

En consideración, a lo anterior solicita aplicar los precedentes jurisprudenciales transcritos, para NEGAR la solicitud de los accionantes, pues según se desprende del material probatorio aportado, las obras que se están realizando son necesarias para la estabilidad

del sector, a más de que no existen pruebas que den sustento a la medida cautelar solicitada.

CONSTRUCTORA J Y ROBLEDO S.A.S: Manifiesta que en el sitio objeto de controversia se vienen desarrollando obras tendientes al manejo de aguas de escorrentía sobre la ladera, con el fin de evitar que las mismas lleguen a las viviendas de la parte baja, para lo cual es apenas entendible que toda intervención de este tipo, requiere movimientos de tierra que pudieran llegar a alterar las condiciones existentes antes de las intervenciones, pero las cuales tienen como propósito evitar afectaciones a la estabilidad de la ladera que comprometan la firmeza de las viviendas ubicadas en la base de la misma.

Por lo anteriormente expuesto se efectúa la oposición a la medida cautelar solicitada por la parte accionante, en razón a que las obras y adecuaciones se efectúan con la autorización de la autoridad o ente instituido para tal fin y cumplimiento con el lleno de los requisitos legales y tienen por objeto el mejoramiento de las condiciones de estabilidad de las laderas y la mitigación de riesgos.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe a las medidas provisionales para proteger un derecho, se observa que el artículo 25 de la ley 472 de 1998, dispone:

“...

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá

ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Frente a las medidas cautelares el H. Consejo de Estado en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil tres (2003), de la Sección Tercera, Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, (Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0111-01(AP-0111)), expresó:

“ ...

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.

De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que ésta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para éste sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere...”

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por las accionadas en el sitio objeto de la controversia se han adelantado obras para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía lo que conforme a lo expresado por Corpocaldas tienen la finalidad de evitar la inestabilidad de la ladera, por lo que en la actualidad no se evidencia amenaza o peligro para las viviendas ubicadas en la parte inferior de la ladera objeto de la presente controversia.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el concepto emitido por Corpocaldas autoridad ambiental del Departamento no vislumbra este Despacho una situación de eminente peligro que justifique el decreto de la medida cautelar solicitada; de igual forma se hace claridad en el sentido de indicar que aunque se niegue la medida cautelar ello no es óbice para que en el trámite del proceso se pueda decretar alguna medida en caso de hacerse necesario.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

RESUELVE

1. **NO DECRETAR** la medida cautelar solicitada, conforme lo consignado en la parte considerativa.
2. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 053 del 26 de marzo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PLENA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17001-23-33-000-2021-00061-00
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DANIELA RÍOS MARTÍNEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación, en Decisión tomada en Sala Plena de la Corporación, consideramos que de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debemos declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La señor **DANIELA RÍOS MARTÍNEZ** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la Resolución n° DESAJMAR20-304 emitida el 8 de julio de 2020 por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, por medio de la cual fueron denegadas las peticiones elevadas por la parte actora; y de la resolución n°. DESAJMAR20-343 proferida el 24 de julio de 2020 por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, por medio de la cual fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución DESAJMAR20-304 emitida el 8 de julio de 2020 y del acto administrativo negativo ficto o presunto, al no haber sido resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en mención.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del C. G. del P., toda vez que al percibir los Magistrados la prima especie, al resolver el fondo del asunto, esto es determinar si configura o no factor prestacional, existe un interés indirecto en las resultados del proceso.

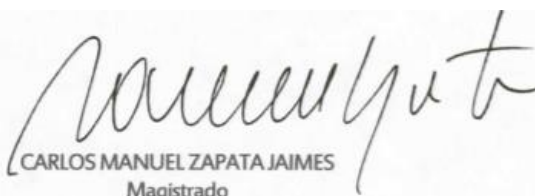
ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

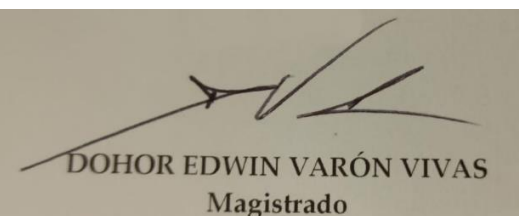
CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado ausente por incapacidad



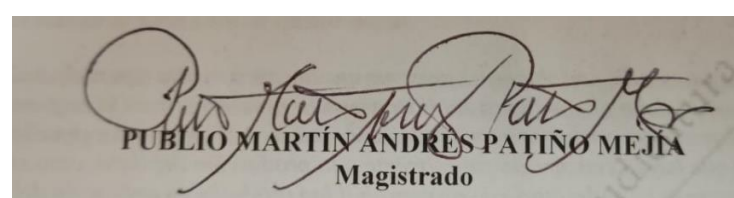
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 053 del 26 de marzo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2015-00420-02
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA
DEMANDADO	EDWIN CRUZ SALAZAR

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 04 de agosto de 2020 (No. 02 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de julio de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 21 de julio de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 053 de fecha 26 de marzo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17-001-33-39-006-2018-00539-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	LUZ ADRIANA GRISALES GIRALDO Y OTROS
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; EPS SALUDCOOP ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN; EPS CAFSALUD EN LIQUIDACIÓN; CONSORCIO SAYP 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto por medio del cual se declaró probadas las excepciones de falta legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MEDIMAS EPS**, y la falta de jurisdicción de oficio.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por los señores **LUZ ADRIANA GRISALES GIRALDO Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden se declare responsables a las entidades demandadas, de los hechos acaecidos el 30 de agosto de 2016, en los cuales según la parte actora, la señora **MARIA NOHELIA GIRALDO DE GRISALES** falleció a causa de una falla en el servicio médico, que consistió en la falta de oportunidad en la atención médica y en la autorización de procedimientos y medicamentos de quimioterapia, lo cual constituyó en una barrera de acceso impuesta por la entidad prestadora de los servicios de Salud a la que se encontraba vinculada, esto es, **CAFESALUD EPS SA**.

Dentro del término de traslado de la demanda, la Superintendencia de Salud propone como excepción previa la que denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" sustentando la misma en que, la entidad es un organismo de carácter técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y tiene como función según lo establece la ley 1122 de 2007, la ley 715 de 2001 y el decreto 2462 de 2013, la de

inspeccionar, vigilar y controlar las instituciones prestadoras de servicios de salud IPS en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas y financieras del sector salud; no correspondiéndole funciones de aseguramiento en salud y prestación de servicios médicos. De igual forma, aduce que en caso bajo estudio no puede imputársele responsabilidad alguna en el daño ocasionado a los actores por el fallecimiento de la señora Giraldo de Grisales, debido a que no tenía la obligación de aseguramiento en salud y no fue quien otorgó la autorización de procedimientos y medicamentos de quimioterapia. La presunta negligencia médica proviene es de las actividades desarrolladas por las empresas prestadoras de servicios de salud, en este caso CAFESALUD EPS, en su rol de asegurador en salud.

Por su parte Medimas EPS al contestar la demanda propone como excepción la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentando la misma en el hecho de no ser ésta EPS., el asegurador en salud para la época de los hechos que presuntamente condujeron al fallecimiento de la señora MARIA NOHELIA GIRALDO DE GRISALES. Lo anterior obedece a que la demanda de reparación directa versa sobre unos hechos que se dieron dentro de una relación sustancial de aseguramiento en salud de la señora MARIA NOHELIA GIRALDO DE GRISALES (q.e.p.d.) con CAFESALUD EPS S.A., relación sustancial que existió en la época de los hechos, es decir, para el mes de agosto del año 2016.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia a través de auto del 20 de octubre de 2020 declaró probada la excepción propuesta por la Superintendencia de Salud y de Medimas EPS, de falta de legitimación en la cusa por pasiva, y declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, ordenando enviar el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados civiles como asunto de su competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de derecho privado de las entidades accionadas.

IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, sustentando el mismo en el hecho de que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** mediante la Resolución 2422 de 2015 aprobó el Plan Especial de Asignación de Afiliados presentado por la **EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, para garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada y su posterior traslado de los afiliados a la **EPS CAFESALUD S.A.**

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante la Resolución 2426 de 2017 resolvió la solicitud de aprobación del plan de reorganización institucional presentado por **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** y aceptó la creación de la Entidad **MEDIMAS E.P.S – S.A.S** y aprobó la cesión de activos, pasivos, haberes de la anterior entidad que asumió en su momento la responsabilidad de la prestación del servicio de salud a la Señora **MARIA NOHELIA GIRALDO De GRISALES**.

Ahora bien, con respecto a la Entidad Promotora de Salud **MEDIMAS E.P.S S.A.S**, es claro que asumió la responsabilidad por los hechos que en su momento debían asegurar la prestación en salud de la Señora **MARIA NOHELIA GIRALDO de GRISALES**. En este caso **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** no podía continuar con la prestación del servicio de salud, razón por la cual **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, como autoridad competente y supervisora, mediante la Resolución 2426 de 2017 resolvió la solicitud de aprobación del plan de reorganización institucional presentado por **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** y aceptó la creación de la Entidad **MEDIMAS E.P.S – S.A.S** y aprobó la cesión de activos, pasivos, haberes de la anterior entidad obstante, En este escenario, **MEDIMAS E.P.S – S.A.S**, debe continuar con la prestación del servicio de salud, garantizando el principio de continuidad en la prestación del servicio, donde la transmisión del derecho cedido se produce en todas sus dimensiones. De esta manera, las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, en calidad de cedente se trasladan a la entidad cesionaria **MEDIMAS E.P.S – S.A.S**, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud.

CONSIDERACIONES

En primer momento se debe señalar, que únicamente y conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el que resuelve las excepciones previas es apelable, esto es, que solo es apelable la decisión que resuelve la excepción presentada por las demandadas de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo que respecta a la declaración de falta de jurisdicción, que se entiende es la consecuencia jurídica de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, no es apelable, sin embargo, si se revoca la decisión que acepta la falta de esta legitimación, la consecuencia legal es que se cae la razón para declarar la falta de jurisdicción.

Problemas Jurídicos:

1. ¿Existe en el presente asunto, falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Superintendencia de Salud y de Medimas EPS en el asunto bajo estudio?

Solución al primer problema jurídico

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto de la falta de legitimación el Consejo de Estado¹ ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y material en los siguientes términos:

“[...] La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas³. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. [...]”

Así mismo en providencia del 19 de enero de 2021² expresó:

2.1.3 Falta de legitimación pasiva en la causa (apelación de Fiduagraria)

En términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, la legitimación pasiva en la causa hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas, esto es, de la imputación que

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 4 de febrero de 2010. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B; Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA; Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01223 (61404)

el extremo activo efectúa al demandado por considerarlo responsable del daño causado. De este modo, aunque la legitimación, por regla general, sea decidida al momento de proferir la decisión de fondo, nada obsta para que el juez, en certeza de su ausencia, pueda declararla probada en la audiencia inicial del proceso, habida consideración de que así lo faculta el artículo 180 del CPACA³...

En consecuencia, si bien es cierto, la falta de legitimación en la causa generalmente se debe definir en la sentencia, especialmente la falta de legitimación en la causa material, cuando se observe una falta clara y absoluta de esta legitimación, se puede definir previamente.

En primer momento se revisará la falta de legitimación en la causa de legitimación por pasiva que se declaró frente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Encuentra el Despacho, que efectivamente conforme al Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, ésta entidad tiene como función la de ejercer inspección, vigilancia y control integral respecto de los sujetos del sistema general de seguridad social en salud, siendo en consecuencia su naturaleza jurídica de carácter técnica dedicada a la inspección, vigilancia y control del SSSS, actividades que se encuentran definidas en la Ley 1122 de 2007, por lo que evidencia este Despacho que en principio no le cabría alguna responsabilidad.

Aunado al hecho de que, la intervención de la Superintendencia en comento con respecto a la EPS CAFESALUD, se dio en el año 2017, y los hechos por los que se endilga responsabilidad corresponden al año 2016 según la demanda; por lo que con respecto a esta entidad se observa una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, y teniendo en cuenta que el sustento de las pretensiones radicada en la falta de prestación de servicios de salud por parte de la EPS a la que se encontraba afiliada la señora María Nohelia Giraldo de Grisales, encuentra el Despacho que efectivamente hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que la competencia de prestación de servicios de salud no se encuentra en cabeza de esta

³ “Ahora, si bien la falta de legitimación en la causa constituye un presupuesto necesario para proferir sentencia, no es óbice para que esa circunstancia, alegada a manera de excepción, pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial el juez debe resolver las excepciones previas y la falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 8 de noviembre de 2019, exp. 55913.

entidad, quien como ya se dijo tiene sus funciones dirigidas a la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, en los términos de la Ley 1122 de 2007, la Ley 715 de 2001 y en el Decreto 2462 de 2013.

Ahora bien, respecto de Medimas EPS, MEDIMÁS EPS S.A.S. es una sociedad comercial privada del tipo por acciones simplificada, de conformidad con lo previsto en la Ley 1258 de 2008, constituida mediante documento privado, autorizada para operar como Entidad Promotora de Salud para operar los Regímenes Contributivo y Subsidiado, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2426 de 2017 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Es decir, que conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 104 no es una entidad pública, de aquellas cuyos hechos o actos sean demandables ante la jurisdicción contencioso Administrativa.

Únicamente puede conocer indirectamente, cuando por fuero de atracción fue convocada.

Así las cosas, al reconocer a falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Salud, las demás demandadas son de derecho privado, la consecuencia directa es la falta de jurisdicción, tal y como lo señaló el Juez de primera instancia.

En tal sentido, es necesario indicar que el artículo 104 del CPACA respecto de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establece:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que efectivamente esta jurisdicción no es competente para conocer de la controversia de la referencia, en tanto habiendo reconocido la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Saalud, las demandadas restantes son entidades privadas, por lo que la competencia para conocer la misma recae sobre la jurisdicción ordinaria; por lo que la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

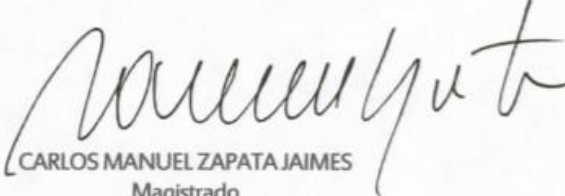
En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo Resuelve:

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el 20 de octubre de 2020, dentro del proceso que por el medio de control de reparación directa instauró **LUZ ADRIANA GRISALES GIRALDO Y OTROS** contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; EPS SALUDCOOP ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN; EPS CAFSALUD EN LIQUIDACIÓN; CONSORCIO SAYP 2011.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 053 del 26 de marzo de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p style="text-align: center;">HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PLENA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17001-33-39-006-2018-00576-02
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	OLGA PATRICIA DUQUE CARDONA
ACCIONADO:	NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a formular impedimento dentro de estas resultas.

ANTECEDENTES

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caldas celebrada el 2 de marzo de 2020 decidió, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declarar su impedimento dentro de los procesos en los cuales se reclama ante la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial recibida por los servidores de esa entidad, en atención a que tendríamos un interés directo en las resultas, ya que en el régimen propio de los Magistrados también existe esta expectativa.

La señora **OLGA PATRICIA DUQUE CARDONA** instauro demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante la cual solicitó se declare la nulidad de las resoluciones, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente trámite judicial por cuanto el régimen de los Magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso.

La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

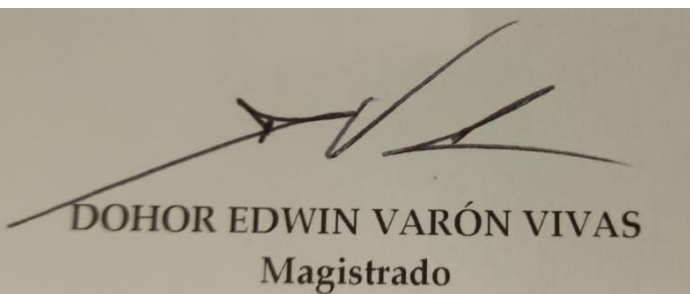
CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS




CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado


JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado Ausente por incapacidad



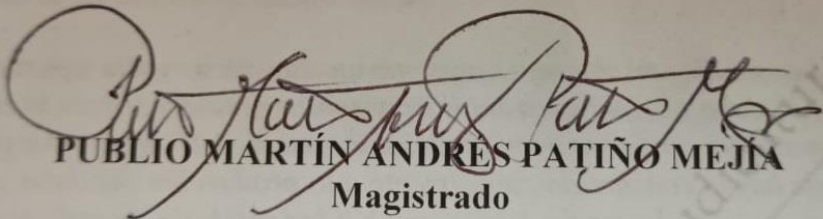
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 053 del 26 de marzo de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 25 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-33-004-2014-00012-02
Demandante: RODRIGO TABARES ALZATE YOTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 077

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 20 de febrero de 2020 (Archivo PDF 02 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, el 06 de marzo de 2020, tal con se puede evidenciar de la constancia secretarial del folio 269 del expediente escaneado (Archivo PDF 02 del expediente digital). Así mismo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se realizó el 11 de marzo de 2021. (Archivo PDF 09 del expediente digital)

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 053

FECHA: 26/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd343f41e99e9a44878707b7c3c2f1c4092d0d9aeb6686f4cd7fa4caafd81d5f**
Documento generado en 25/03/2021 07:59:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 25 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-004-2017-00467-02
Demandante: MARIELA PEREZ ARANGO
Demandado: COLPENSIONES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 078

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de marzo de 2020 (Archivo PDF 01 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, el 13 de julio de 2020, tal con se puede evidenciar de la constancia de correo electrónico de la misma fecha (Archivo PDF 05 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **053**

FECHA: 26/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d47d24a19aae1b609b4dde58337b5a84d11eb8bff0eb01e4c0dbedaff24a7b**
Documento generado en 25/03/2021 07:59:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 25 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-008-2018-00286-02
Demandante: MARIA RUBILIA QUEBRADA ARICAPA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). A.S. 079

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 02 de marzo de 2020 (Archivo PDF 18 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, como se puede evidenciar en el auto de sustanciación No. 495 del 10 septiembre de 2020, que concede el recurso de apelación (Archivo PDF 20 y 21 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 053

FECHA: 26/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aba5cc4af8106a841da9d2622a68207493880f6c5507569be1a6c440c71b83**
Documento generado en 25/03/2021 07:59:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 25 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-003-2018-00471-02

Demandante: DORA MILENA LÓPEZ ORTIZ

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 080

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de septiembre de 2020 (Archivo PDF 14 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, el 25 de septiembre de 2020 tal con se puede evidenciar en la constancia secretarial del 5 de marzo de 2021 (Archivo PDF 18 expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 053

FECHA: 26/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad692065f9fcc1ec04c520aac548f0894711ec2cc9cb5c5af9f94668d41214**
Documento generado en 25/03/2021 07:59:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 25 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-008-2018-00524-02
Demandante: MARIA ALCIDA CIFUENTES BURITICA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 081

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de mayo de 2020 (Archivo PDF 05 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, el 16 de septiembre de 2020, tal con se puede evidenciar de la constancia secretarial del 16 de octubre de 2020 (Archivo PDF 07 y 08 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 053

FECHA: 26/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416599e270cdd328b34a15e20f2161cbd45db506049f2f75ef34f862979e8e2c**
Documento generado en 25/03/2021 07:59:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 25 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-008-2018-00550-02
Demandante: GLORIA OSSA CALVO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 082

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de agosto de 2020 (Archivo PDF 05 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, tal con se puede evidenciar en el auto que concede el recurso del 08 de octubre de 2020 (Archivo PDF 07 y 08 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 053

FECHA: 26/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a676ff4027619257891a621f6195885c08186a006c7735a5e92626f472b7cb**
Documento generado en 25/03/2021 07:59:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 25 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-008-2018-00559-02
Demandante: DOLORES OSORIO DE CARDENAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 083

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de agosto de 2020 (Archivo PDF 05 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, tal con se puede evidenciar en el auto que concede el recurso del 08 de octubre de 2020 (Archivo PDF 07 y 08 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **053**

FECHA: 26/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4341c1a39c9fe21a663e566144e6015d71df2daa5c4b423a8ed6afb9fa3f0521**
Documento generado en 25/03/2021 07:59:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 25 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-008-2019-00002-02
Demandante: MARIA NIDIA ZAPATA DE BUITRAGO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 084

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de agosto de 2020 (Archivo PDF 05 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, tal con se puede evidenciar en el auto del 22 de octubre de 2020 (Archivo PDF 07 y 08 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 053

FECHA: 26/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa716c7bf86f88256c27a947376d53908b1eecf19012a5be83ef961e9125260**
Documento generado en 25/03/2021 07:59:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 25 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-008-2019-00004-02
Demandante: MARIA RUBIELA GALEANO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 085

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de agosto de 2020 (Archivo PDF 05 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, tal con se puede evidenciar en el auto que concede el recurso de apelación del 22 de octubre de 2020 (Archivo PDF 07 y 08 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 053

FECHA: 26/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec661bb17f95324a977d98129252b1e938a76c79fe91988314114f54286da5d**
Documento generado en 25/03/2021 07:59:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 25 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2019-00264-02
Demandante: MARIA ELICENIA GONZÁLEZ MEJÍA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 086

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre de 2020 (Archivo PDF 06 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, el 08 de octubre de 2020, tal con se puede evidenciar de la constancia secretarial del 05 de marzo de 2021 (Archivo PDF 08 y 09 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 053

FECHA: 26/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be6d43c9cde89d6b24101d45925ba24d376eaf5ebe7b724543fb61cdcfdfa0f**
Documento generado en 25/03/2021 07:59:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 25 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2019-00229-02
Demandante: MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ MORALES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 087

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de septiembre de 2020 (Archivo PDF 05 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, el 02 de octubre de 2020, tal como se puede evidenciar de la constancia secretarial del 05 de marzo de 2021 (Archivo PDF 07 y 08 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 053

FECHA: 26/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52d86fadfd8fef6356e3e154db4a412bca0daebff151642d7fc14898b209000**
Documento generado en 25/03/2021 07:59:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Marzo 24 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Auto de Sustanciación: 026-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Reparación Directa.

Radicación: 17-001-33-33-003-2012-00176-05

Demandante: Gildardo Ríos Arango y otros.

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ARANZAZU-
CAPRECOM E.P.S. y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

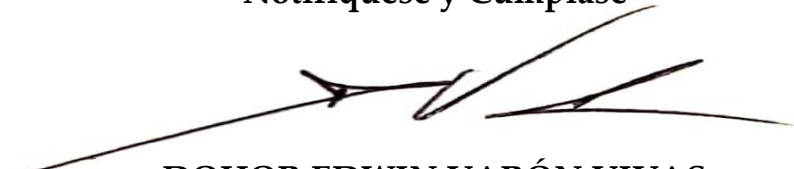
El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 12 de junio de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 12 de junio de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 02 de julio de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2014-00190-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	MARIO GIRALDO NARANJO Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para continuar con el trámite del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas planteadas en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó demanda con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución UGM 13071 del 10 de octubre de 2011, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia del docente Mario Giraldo Naranjo; y que, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se declare que el educador debe reintegrar y pagar todas las sumas de dinero canceladas por concepto de pensión gracia.

Dentro de la oportunidad legal, el docente contestó la demanda y propuso las excepciones de “prescripción”, “derechos adquiridos” y “mala fe del actor” de las cuales se corrió traslado, y dentro del término legal se presentó escrito de pronunciamiento por parte de la UGPP.

A través de auto del 18 de noviembre de 2020 se admitió la reforma de la demanda mediante la cual se admitió la vinculación al proceso a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que contestó la demanda y propuso la excepción de “falta de legitimación por pasiva del Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio”, de la cual se corrió traslado a las partes sin que se pronunciaran sobre ella.

Al revisar los argumentos plateados por las partes en relación con las excepciones, ninguna excepción podría catalogarse como previa, según el listado taxativo que aparece en el artículo 100 del CGP.

Sin embargo, hay dos excepciones que tienen la categoría de mixtas, la de “falta de legitimación por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, y la que denominó el docente demandado como “prescripción”, la cual según sus argumentos hace alusión es a la figura de la caducidad.

Este despacho, decide resolver en este momento la de “prescripción”, pero difiere la de “falta de legitimación por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” para el momento de dictar sentencia.

En relación con la excepción de “prescripción”, indicó el señor demandado que el acto enjuiciado fue expedido el 10 de octubre de 2011, pero que la demanda fue radicada el 23 de octubre de 2014, es decir, por fuera del término de 2 años que consagra el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 para la acción de lesividad.

Añadió que, aunque se considera que ese término de 2 años desapareció en virtud de la expedición del CPACA, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de este tipo debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, según el literal d numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Concluyó que en cualquier de los dos casos, el libelo petitorio se presentó por fuera de los plazos establecidos por la ley.

La entidad demandante se pronunció sobre esta excepción e indicó que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier tiempo, por lo tanto, no tiene asidero el argumento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa – saneamiento del proceso

Considera este despacho que previo a continuar con el proceso es necesario sanear el trámite que se ha surtido hasta ahora en el siguiente aspecto.

Al revisar el expediente, se observa que cuando se admitió la reforma de la demanda se ordenó notificar personalmente el libelo petitorio a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consignado en el proveído visible a folio 408 del expediente.

La secretaría del tribunal al cumplir la orden de notificación del auto admisorio, dirigió la misma a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Surtido este trámite, se evidencia que en el proceso reposa contestación de la demanda tanto de la Nación – Ministerio de Educación (fols. 413 a 421), como de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fols. 426 a 428).

En vista de lo anterior, para el despacho es claro que la actuación desplegada por la Nación – Ministerio de Educación en el presente proceso no tenía ningún fundamento legal, pues la reforma de la demanda nunca se dirigió a que se vinculara a esta entidad, ni se admitió contra esta, ni se ordenó su notificación personal.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 132 del CGP, el cual se aplica por remisión del artículo 306 del CPACA, se saneará este proceso en el sentido de que este trámite judicial continuará únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, en relación con las excepciones, el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

PARÁGRAFO 1o. *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3o. *Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.*

Según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, como la parte demandada no pidió la práctica de alguna prueba para probar la mal llamada excepción de "prescripción", es procedente resolver la misma antes de continuar con el trámite del proceso.

Frente a esta excepción, la parte demandada, sin mayores elucubraciones, indicó que partiendo de los términos perentorios consagrados en la Ley 446 de 1998 y en el CPACA para presentar demandas como la del presente proceso, la de la referencia fue radicada por fuera del término previsto en la ley.

Lo primero que deberá aclarar el despacho, es que la acción de lesividad que menciona el docente demandado equivale al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta.

Debe advertirse que con la expedición del CPACA, y al ser equivalente la llamada acción de lesividad a la de nulidad y restablecimiento del derecho, este tipo de procesos están sometidos a los términos establecidos por la ley en relación con la oportunidad para

presentar la demanda. Y frente a este tema, el literal c del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley (...).

En este caso, como se ha dejado expuesto, se pretende la nulidad de la resolución mediante la cual se reconoció una pensión gracia al señor Mario Giraldo Naranjo, al argumentarse que no acreditaba los requisitos establecidos en las normas que regulan esta prestación periódica, especialmente el relativo a los 20 años de servicios como docente territorial o nacionalizado, ya que solo acreditó 10 años; aunado a que se presenta una incompatibilidad entre esa pensión gracia con la pensión de jubilación reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a que para otorgarse esta última se tuvieron en cuenta tiempos de carácter nacional.

Lo anterior, denota que el acto administrativo enjuiciado se trata de uno que reconoció una prestación periódica como es la pensión gracia; en tal sentido, según la norma reproducida, no está sometido a ningún término legal para ser atacado en sede judicial.

De manera sucinta, el Consejo de Estado en providencia de la Sección Segunda – Subsección A del 10 de septiembre de 2020, radicado Sección Segunda 25000-23-42-000-2016-00995-01(5510-18) explicó:

El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece

para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues, de no hacerlo, se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.¹

En el presente caso se debaten actos administrativos que reconocieron una pensión de jubilación,² es decir, una prestación periódica que por su naturaleza podría demandarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164 del CPACA³.

Lo discurrido permite afirmar que la mal llamada excepción de “prescripción”, no está llamada a prosperar.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a la sociedad Defensa Jurídica de occidente Abogados Asesores y Consultores SAS, identificada con NIT 901.232.302-3, quien actúa en el presente proceso a través del abogado Edison Tobar Vallejo, portador de la tarjeta profesional 161.779 del C.S de la J, en los términos y con las facultades señaladas en la escritura pública 0561 del 11 de febrero de 2020, y según el certificado de existencia y representación de esta sociedad, visible a folio 394 a 396 del expediente.

Se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la tarjeta profesional 250.292 del CSJ, de conformidad con las escrituras públicas 522 del 28 de marzo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019, que reposan a folio 430 y 431 del expediente.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Alejandro Álvarez Berrio, portador de la tarjeta profesional 241.585 del CSJ, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio

¹ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, “este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie”. Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

² El *a quo* declaró la caducidad del medio de control respecto de la Resolución 0742 de 23 de diciembre de 1997, pero esta decisión no fue apelada

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

[...].

de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, de conformidad con el memorial que está a folio 429 del cartulario.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR EL PROCESO en el sentido de aclarar que la única entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, los actos procesales de la Nación- Ministerio de Educación se tendrán por inanes.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el señor Mario Giraldo Naranjo y por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “prescripción” planteada por el señor Mario Giraldo Naranjo; y diferir el análisis de las excepciones de “derechos adquiridos” y “mala fe del actor” planteadas por este demandado, y la de “falta de legitimación por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el momento de dictarse sentencia.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a la sociedad Defensa Jurídica de occidente Abogados Asesores y Consultores SAS, quien actúa en el presente proceso a través del abogado Edison Tobar Vallejo, portador de la tarjeta profesional 161.779 del C.S de la J, de conformidad con expuesto en la parte motiva.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios, portador de la tarjeta profesional 250.292 del CSJ.

Así mismo, se reconoce personería al abogado Alejandro Álvarez Berrio, portador de la tarjeta profesional 241.585 del CSJ, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

QUINTO: En firme este auto, regrese el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 053 de fecha 26 de marzo de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado confirmando el auto emitido por esta corporación, el 23 de agosto de 2017.

Consta de 2 cuaderno.

Marzo 25 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00258-01
Demandante: JHON DAVID FLOREZ CANO
Demandado: MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 074

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 26 de noviembre de 2020; confirmo el auto emitido por esta corporación el 23 de agosto de 2017, el auto en mención ordenó “Niégase el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas – EMPOCALDAS S.S E.S.P”.

Ejecutoriado el presente auto, pasa al despacho para continuar con el trámite de instancia.

Notifíquese y cúmplase



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **053**

FECHA: 26/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e072cb09bf76b74d74b14598c3bba18f1bf6f86bdb1d1a433fc77dba072a5c9

Documento generado en 25/03/2021 07:59:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**



SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-33-33-004-2016-00299-03
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON DE JESÚS HENAO ARROYAVE
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

El demandante, señor Nelson de Jesús Uribe Gallego, quien se desempeña en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales III de la Dirección Seccional de Fiscalías de Manizales, demanda la nulidad de las Resoluciones N° 16-12-000266 de 3 de febrero y N° 2-1281 de 6 de mayo, ambas de 2016. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para todos los efectos prestacionales.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
...”

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 382 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado¹ declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

“Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez. Enero 23 de 2020, Radicación número: 11001-33-35-012-2016-00114-01(3789-19).

económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción”.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

C Ú M P L A S E

Los Magistrados,



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado




PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado
(Ausente por incapacidad)



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 053 de fecha 26 de Marzo de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación 17-001-33-39-008-2016-00341-03
Demandante Edwin Harvey Sánchez
Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

AS. 025

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver lo que corresponda dentro del medio de control indicado en la referencia.

Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Se encuentra el presente proceso a Despacho pendiente de resolver el estudio de la admisión del recurso de apelación de Sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo de Circuito de Manizales, sin embargo, al revisar los documentos remitidos por dicho despacho judicial, se encontró que faltan piezas procesales tales como: el comprobante de la notificación de la sentencia de primera instancia y el auto que concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 122 del Código General de Proceso señala respecto a la formación de los expedientes:

“ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al

expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo. (...)"

Ahora bien, con ocasión a la entrada en vigencia del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual contempla el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, se tiene que el expediente digital remitido no cumple con los parámetros allí impuestos, por lo que no se avocará el conocimiento para conocer del presente proceso y se ordenará la devolución del mismo al Juzgado de Primera Instancia para remita el expediente completo a este Despacho.

Sin más consideraciones, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero: No Avocar el conocimiento del presente proceso.

Segundo: Se ordena que por la Secretaría de la Corporación se realice la devolución del Expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.

Notifíquese y cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00753-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ RUFINO GALLEGO SÁNCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALES - UGPP

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite de ley.

ANTECEDENTES

El señor José Rufino Gallego Sánchez presentó demanda con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 043079 del 20 de octubre de 2015, RDP 054185 del 17 de diciembre de 2015 y RDP 005249 del 9 de febrero de 2016, mediante las cuales se negó la reliquidación de su pensión de vejez. Y que, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se declare que tiene derecho a que se reajuste su prestación periódica con un IBL conformado por el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y con sus nuevos valores producto del proceso de homologación y nivelación salarial realizada en el departamento de Caldas.

Dentro de la oportunidad legal la entidad accionada contestó la demanda y propuso excepciones de las que se corrió el traslado correspondiente a la parte demandante, quien se pronunció sobre ellas dentro del término establecido.

CONSIDERACIONES

El párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo [172](#) de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por lo anterior, y según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se puede deducir que en este caso no se propusieron excepciones previas, en tanto la UGPP planteó las que denominó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “irretroactividad”, “prescripción” y “genérica”, las cuales según sus argumentos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues guardan relación directa con la cuestión litigiosa.

El despacho tampoco observa que deba pronunciarse de oficio sobre alguna excepción previa o mixta en esta etapa procesal.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes casos:

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en la anterior norma, para el despacho están dadas en este caso las condiciones para dictar sentencia anticipada, por lo que procederá, en primer momento, a emitir pronunciamiento sobre la fijación del litigio, para de esta manera determinar con claridad el decreto de pruebas.

Fijación del litigio

Se tienen como hechos relevantes en los que están de acuerdo las partes los siguientes:

- Que el señor demandante se desempeñó como funcionario de la secretaría de Educación del departamento de Caldas en el cargo de chofer mecánico hasta el 1° de agosto de 2006.
- Que al demandante se le reconoció una pensión de vejez a través de la Resolución nro. 016862 del 8 de junio de 1998.
- Que el señor Gallego Sánchez solicitó a la UGPP la reactivación del expediente administrativo por nuevas pruebas a efectos de que se reliquidara su pensión de vejez,

toda vez que se había realizado en el departamento de Caldas un proceso de homologación y nivelación salarial del cual fue beneficiario mediante Resoluciones nro. 1774 del 22 de marzo de 2013 y nro. 4045 del 19 de junio de ese mismo año.

- Que a través de Resolución nro. RDP 043079 del 20 de octubre de 2015 se resolvió la anterior solicitud de manera negativa.
- Que en contra de la anterior decisión la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Que el recurso de reposición fue desatado a través de Resolución nro. RDP 054185 del 17 de diciembre de 2015, y el de apelación mediante Resolución nro. RDP 005249 del 9 de febrero de 2016, ambos confirmaron la decisión inicial.

En relación con la teoría del caso de cada uno de las partes se encuentra:

Parte demandante: resaltó que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 consagró el deber que tienen las autoridades de aplicar de manera uniforme las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, y para ello al adoptar las decisiones de su competencia deben tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, y para este caso, la del 4 de agosto de 2010 radicado interno 0112-09, en la cual concluyó el Máximo Tribunal Administrativo, al analizar el contenido de la Ley 33 de 1985 y 62 del mismo año, junto con el Decreto 1045 de 1978, con respecto a los factores enlistados para la liquidación pensional, que la lista allí plasmada no era taxativa sino enunciativa de los rubros que componían la base de la liquidación pensional, lo que permite incluir otros factores que también hubiera devengado el trabajador en el último año de prestación de servicios. Sostuvo que, al demandante, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le resulta aplicable la Ley 33 de 1985 en lo relativo a los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, que incluye el IBL.

Aseveró que las providencias del Consejo de Estado dejan claro que para efectos pensionales de los empleados del sector público se deben tener en cuenta todos los emolumentos devengados por el trabajador durante el tiempo de servicios como contraprestación, independientemente de la denominación que se les dé, aunque no se encuentren señalados taxativamente en la ley.

Indicó, además, que es procedente la inclusión de la prima técnica para el cálculo del IBL, por cuanto la misma ha sido percibida por evaluación de desempeño de manera ininterrumpida desde el año 1992.

Parte demandada: señaló que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempló un régimen de transición, el cual establece que quienes a la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones cumplieran ciertos requisitos de edad y tiempo de servicios se les respetaría la edad, el tiempo y el monto de la pensión que señalaran las disposiciones anteriores, pero las demás condiciones y requisitos aplicables se regirían por la Ley 100, tal como lo han determinado las sentencias de la Corte Constitucional como la C-258 de 2013 y la SU-230 de 2015, en las cuales además se determinó que solo es posible incluir en el cálculo de la prestación los factores salariales que tengan el carácter de remuneratorios, y sobre los cuales se haya cotizado al sistema.

En lo atinente a la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, en virtud de la homologación y nivelación salarial, destacó que al actor se le reconoció su pensión de conformidad con el régimen de transición, es decir, con la Ley 33 de 1985, pero solamente en relación con la edad, el tiempo de servicios y el monto, concepto que determina el porcentaje a aplicar, ya que la liquidación del IBL se debe calcular con base en lo preceptuado en los artículos 21 o 36 de la Ley 100 de 1993, según el caso.

Agregó que aunque el artículo 10 del CPACA imprimió la obligatoriedad de atender las sentencias de unificación del Consejo de Estado al momento de resolver casos con idénticos aspectos fácticos y jurídicos, la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011 indicó que sus precedentes jurisprudenciales deben atenderse de manera preferente.

Destacó que para la época en que se realizó la homologación y nivelación salarial en el departamento de Caldas el demandante ya se había pensionado, y por ello no puede pretender el reajuste de su pensión con base en este proceso de nivelación salarial, ya que esto iría en contra de la irretroactividad de la ley.

Finalmente, hizo alusión al tema de la prescripción, al afirmar que han transcurrido más de 18 meses desde que el derecho se hizo exigible.

En atención a lo anterior, se fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

1. ¿Cómo se determina el IBL para liquidar la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993?
2. ¿Tiene derecho el señor José Rufino Gallego Sánchez a que se reliquide su pensión de vejez con el promedio del salario devengado en el último año de servicios?
3. ¿Qué factores salariales se deben tener en cuenta para conformar el ingreso base de liquidación de su pensión ordinaria; especialmente se deben tener en cuenta los ingresos recibidos por concepto de homologación y nivelación salarial?
4. ¿Hay prescripción trienal de las mesadas pensionales?

Lo anteriores problemas jurídicos se plantean sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

Pruebas

Parte demandante: hasta donde la ley lo permita téngase como prueba documental la allegada con la demanda visible de folios 19 a 92 del cuaderno 1.

La parte demandante realizó la siguiente petición de pruebas:

- **Informe escrito:** pidió que de conformidad con el artículo 199 del CPC, se oficie al departamento de Caldas para que envíe un informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los siguientes puntos:
 - Certificación del proceso de homologación donde se evidencia que el demandante fue favorecido de este proceso.
 - Envíe copias auténticas de las resoluciones que reconocen el proceso de homologación y nivelación salarial del demandante.

Esta prueba será negada, primero, porque a la fecha de presentación de la demanda ya no estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, sino el Código General del Proceso; y segundo, por innecesaria, pues la parte demandante aportó los documentos que dan cuenta que efectivamente se realizó la homologación y nivelación salarial y que se le reconoció un retroactivo al actor por dicho concepto, sin que la parte demandada al

momento de contestar la demanda haya tachado esos documentos de falsos, o se haya pronunciado en algún sentido sobre esto.

- **Oficios:** pidió se oficie al Fondo Nacional del Ahorro para que, con destino al proceso, certifique los valores que por concepto de cesantías le han sido consignados al accionante en dicho fondo desde el año 1997, para que se evidencia el incremento por concepto de homologación y nivelación salarial.

Esta prueba será negada por innecesaria, pues ya reposan en el expediente las resoluciones donde se reconoció el incremento salarial por la homologación; es decir, ya está demostrado ese hecho, y se hace innecesario una prueba atinente a si se incrementaron las cesantías.

Parte demandada: La parte demandada no aportó con la contestación prueba documental.

Téngase como prueba los antecedentes administrativos que fueron allegados, los cuales reposan en CD que se anexó al folio 3 del C.2, y serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Realizó la siguiente petición de pruebas:

- Que se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva remitir con destino a este proceso:

1. La vinculación del señor José Rufino Gallego Sánchez como empleado del Ministerio de Educación Nacional.
2. Cotizaciones hechas por la entidad como empleadora y los descuentos realizados al demandante por concepto de aportes con destino al sistema general de pensiones durante los últimos 10 años de servicios prestados, discriminando cada uno de los factores sobre los que cotizó.

Respecto a estas pruebas las mismas serán negadas por impertinentes e innecesarias.

La impertinencia, por cuanto el tipo de vinculación del demandante no tiene incidencia para resolver el fondo del asunto; e innecesaria, ya que, de conformidad con la fijación del litigio, debe resolverse si el señor Gallego Sánchez tiene derecho al reconocimiento de un reajuste pensional con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Aunado a ello, obran dentro del expediente los actos administrativos que reconocieron la homologación y nivelación salarial de los cuales se puede desprender el período por el cual, en el caso del demandante, se realizó la homologación y los rubros que se reajustaron; y, sumado a ello, en la constancia visible a folio 63, emitida por la secretaría de Educación, se indicaron los factores sobre los cuales se realizaron aportes al sistema pensional en virtud de esa homologación salarial.

Al tenor del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el despacho considera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada, ya que la prueba documental peticionada fue negada. En tal sentido, se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes y concepto al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la UGPP.

SEGUNDO: DIFERIR LA DECISIÓN de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

1. ¿Cómo se determina el IBL para liquidar la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993?
2. ¿Tiene derecho el señor José Rufino Gallego Sánchez a que se reliquide su pensión de vejez con el promedio del salario devengado en el último año de servicios?
3. ¿Qué factores salariales se deben tener en cuenta para conformar el ingreso base de liquidación de su pensión ordinaria; especialmente se deben tener en cuenta los ingresos recibidos por concepto de homologación y nivelación salarial?
4. ¿Hay prescripción trienal de las mesadas pensionales?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

CUARTO: TENER COMO PRUEBA de la parte demandante los documentos visibles de folios 19 a 92 del cuaderno 1.

NEGAR POR INNECESARIA la prueba documental solicitada por la parte demandante.

TENER COMO PRUEBA los antecedentes administrativos aportados por la UGPP (CD visible a folio 3 C.2).

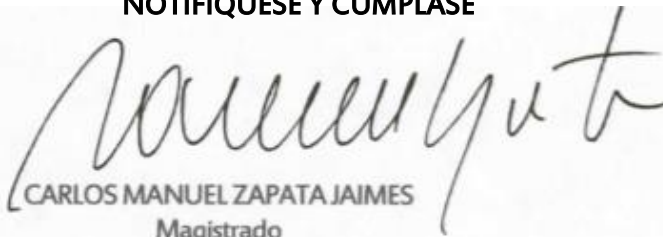
NEGAR POR INNECESARIA E IMPERTINENTE la prueba documental solicitada por la parte accionada.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

SEXTO: Surtido lo anterior, regrese el expediente a despacho para proferir la sentencia anticipada.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 053 de fecha 26 de marzo de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--